

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00236 00
Accionante	:	Daniel Hernández Mendoza y otros
Accionado	:	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA

AUTO FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Mediante proveído de 4 de abril de 2018¹ se incorporó a los autos la copia del expediente 4968, allegado por la Inspección 2 "A" Distrital de Policía de esta ciudad, y el informe rendido por COPNIA, los cuales se pusieron en conocimiento (fls. 318 a 391 del cuaderno 1 y 152 a 158 del cuaderno 2)

Asimismo, se dispuso oficiar a KOSEMPO LTDA. para que dentro del término de diez (10) días, diera respuesta al oficio No. 713 de 24 de octubre de 2017.

2. Correspondía fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas a efectos de incorporar las respuestas allegadas al plenario.

Así las cosas y a fin de evitar futuras nulidades se fijará fecha y hora para continuar la citada audiencia.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho.

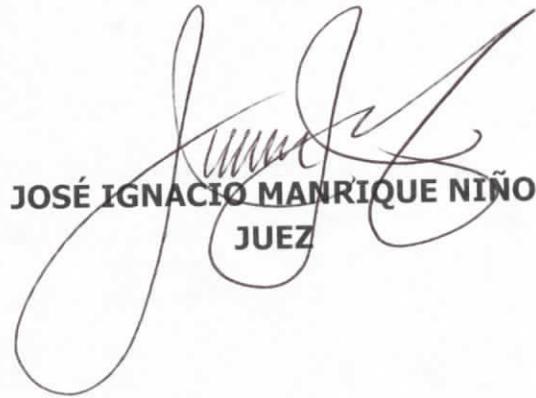
RESUELVE

FIJAR fecha para el **28 de enero de 2019** a la hora de las **8:30 a.m.** a efectos de continuar la audiencia de pruebas.

¹ Folio 170, c. 2

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00532 00
Accionante	:	Publio Vela Huertas
Accionado	:	Alcaldía Municipal de El Colegio Empresa de Servicios Públicos del Municipio del Colegio, Cundinamarca, Empucol E.S.P.

AUTO FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS
RECONOCE PERSONERÍA

1. El 17 de julio de 2018¹ se celebró audiencia de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual se reiteraron algunos oficios.
2. A efectos de continuar con el trámite del proceso corresponde programar la continuación de la audiencia de pruebas.
3. Teniendo en cuenta el poder que obra a folio 250-c. 1, junto con los anexos visibles a folios 251-255 y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., se reconocerá personería al apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO EMPUCOL E.S.P., entidad que se encontraba representada por el abogado FERNANDO SILVA BERNAL².

Por lo anteriormente expuesto este Despacho.

¹ Folios 232-234, c. 1

² Folio 222, c. 1

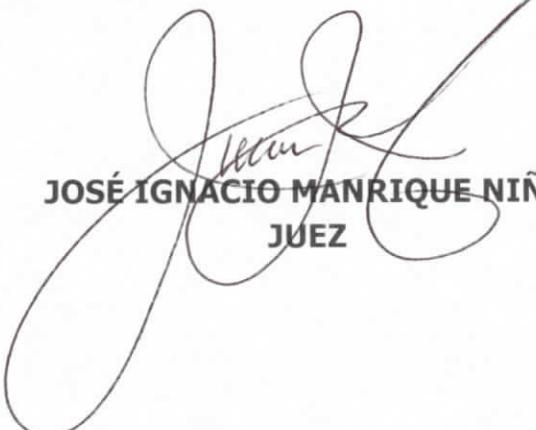
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el **29 de enero de 2019** a la hora de las **3:30 p.m.** a efectos de continuar la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Tener por **REVOCADO** el poder conferido al abogado **FERNANDO SILVA BERNAL** por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO EMPUCOL E.S.P.**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ÉMERSON ALBARRACÍN PUENTES** como apoderado de la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO EMPUCOL E.S.P.** en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 250 del cuaderno No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00355 00
Accionante	:	VÍCTOR HUGO AGUIRRE CARDONA Y OTROS
Accionado	:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL
RECONOCE PERSONERÍA-REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que precede, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, se fija el **siete (7) de Marzo de 2019** a la hora de las **2:30 pm**, para adelantar dicha audiencia.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

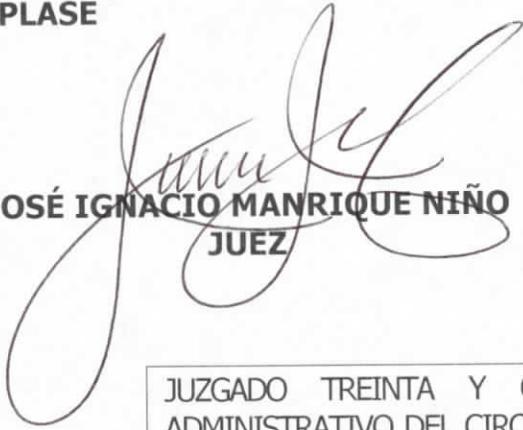
Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

Se **RECONOCE** al abogado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA como apoderado de la demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la forma y para los efectos del poder visible a folio 134 del cuaderno 1.

Asimismo, se **RECONOCE** al abogado JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ como apoderado de la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en la forma y para los efectos del poder visible a folio 152 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 17 DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio Control	:	REPARACION DIRECTA
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00584 00
Accionante	:	ELKIN HARBEY TORRES
Accionado	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

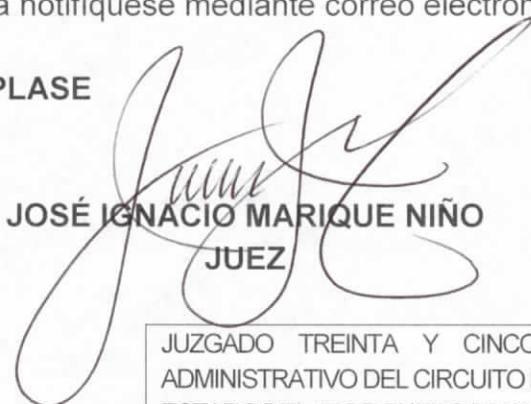
Visto el informe secretarial que precede, y atendiendo a que fue imposible llevar a cabo la audiencia programada para el 5 de julio de 2018, se hace necesario fijar nueva fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por consiguiente, se fija como fecha el 7 de febrero del 2019 a las 2:30 pm, para adelantar dicha audiencia.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ORAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 17 DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00877 00
Accionante	:	ANIBAL MIRANDA TARAZONA
Accionado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

1. El 11 de julio de 2018 (folio 154 a 169,c.1) se celebró audiencia inicial en la que se profirió fallo de primera instancia negando pretensiones de la demanda.
2. Con escrito radicado el 26 de julio de 2018 (folio 170 a 195 cppal), la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.
3. El artículo 247 del CPACA señala:

" (...) el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)"

De conformidad con lo anterior, la recurrente en escrito radicado el 26 de julio de 2018 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia de 11 de julio de 2018, venciendo el término el 26 de julio de 2018.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00787 00
Accionante	:	Fred Orlando Pico Bastidas y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Industria Militar Indumil Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2016, el Despacho admitió la demanda presentada por BRAYAN SEBASTIÁN PICO QUINTANA, FRED ORLANDO PICO BASTIDAS, MARÍA TERESA QUINTANA GONZÁLEZ, ANYI YULIETH PICO QUINTANA, ANDRÉS FELIPE PICO QUINTANA, YURANY ALEJANDRA PICO QUINTANA, BARBARA OFELIA BASTIDAS DE PICO y ÁLVARO PICO AYALA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-INDUSTRIA MILITAR INDUMIL (fls. 86-87 cppal), por los hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2013.

2. Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado judicial de la demandada, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fl. 110, c. 1).

4. Por auto de 4 de octubre de 2018¹ se inadmitió el llamamiento, para que dentro del término de 10 días se subsanaran los defectos anotados, por lo que el apoderado de la demandada el 22 de octubre de 2018 allegó el memorial y anexos visibles a folios 150-169 del cuaderno 1.

¹ Folios 146-147, c. 1.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"1. En virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1005458, vigente para la fecha de los hechos objeto de la presente demanda (...).

*2. Por considerar que los hechos se ajustan al siniestro asegurado y en virtud del contrato de seguro, es la empresa de seguros la llamada en garantía quien **eventualmente** se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso, toda vez que debe ser ella quien corra con el pago de la indemnización pretendida por el demandante con motivo de los daños y perjuicios causados con la sentencia proferida en el presente proceso, toda vez que debe ser ella quien corra con el pago de la indemnización pretendida por el demandante con motivo de los daños y perjuicios causados con ocasión al accidente sufrido por el actor el día nueve (9) de septiembre de 2013."*

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-INDUSTRIA MILITAR INDUMIL señala que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud de las póliza de responsabilidad civil N° 1005458, de la cual acompañó copia, con vigencia desde el 29 de junio de 2013 al 29 de septiembre de 2013 (fls. 112-115, c. 1).

La póliza de responsabilidad civil N° 1005458 tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 113, c. 1):

*"...Coberturas Básicas
(...)*

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante, daño moral y cualquier otro que sea imputable al asegurado junto con los gastos de defensa, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales..."

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-INDUSTRIA MILITAR INDUMIL por las lesiones producidas a BRAYAN SEBASTIÁN PICO QUINTANA, el 8 de septiembre de 2013, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda del medio de control de reparación directa presentada el 6 de noviembre de 2015 (fl. 84, c. 1).

Con el escrito de llamamiento en garantía, y el aportado el 22 de octubre de 2018 por el apoderado dio cumplimiento a lo plasmado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al nombre del llamado en garantía, indicación del domicilio del llamado, hechos en que se basa.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-INDUSTRIA MILITAR INDUMIL a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

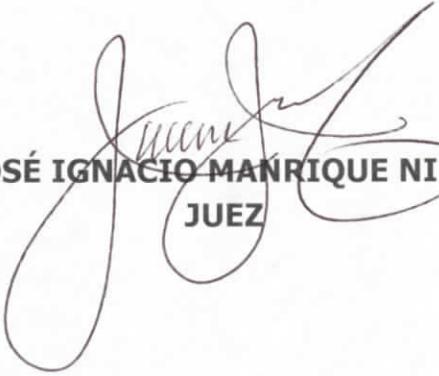
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

3. IMPONER la carga a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-INDUSTRIA MILITAR INDUMIL** para que envíen el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00143 00
Accionante	:	Diomar Heli Castilla Amaya y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional, Departamento para la Prosperidad Social

AUTO NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROCESO
FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. El apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS el 14 de septiembre de 2018 solicitó se decrete la suspensión del presente proceso, mientras se decide el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia emitida en el Juzgado 63 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá en el proceso con radicado 11001334306320160040700, por encontrarse acreditados los presupuestos previstos en el artículo 161 del C.G.P.
2. El Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, .D.C. Sección Tercera remitió constancia visible a folio 272 del cuaderno 1, en el sentido que en ese Despacho cursó acción de reparación directa promovida por JESÚS ALIRIO CASTILLA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS, profiriendo sentencia de primera instancia el 10 de abril de 2018, y concediendo recurso de apelación, por lo que el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. La solicitud de suspensión del proceso se resolverá conforme a lo reglado en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal." (Subraya el Despacho)

4. A su vez, el H. Consejo de Estado, en relación a la suspensión del proceso ha precisado lo siguiente:

"(...) Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad no es una excepción como equivocadamente lo aseveró el Tribunal, se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso sub examine, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo

tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.¹ (resalta el Despacho)

5. Así las cosas, si bien es cierto, la decisión que se adopte en el proceso 11001334306320160040700, podría ser necesaria para adoptar una decisión de fondo en el presente proceso, también lo es, que atendiendo la normatividad y jurisprudencia señalada en precedencia, no es posible acceder a la solicitud de suspensión del mismo, toda vez que este no se encuentra aún en etapa para dictar sentencia, por lo que no se cumple con el requisito exigido en el artículo 162 CGP citado.

6. En conclusión, esta agencia judicial procederá a negar la solicitud de suspensión del proceso y ordenará a su vez la continuación del trámite procesal respectivo.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal respectivo.

TERCERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes a la **continuación de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevará a cabo el **26 de febrero de 2019** a la hora de las **8:30 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

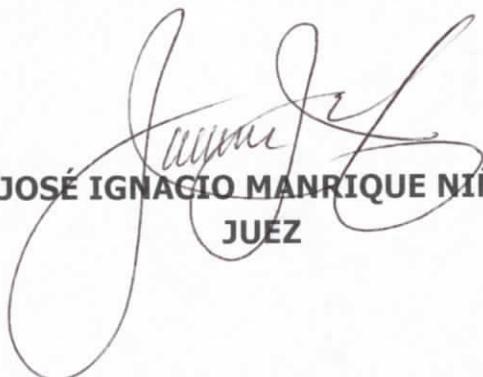
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia de Fecha 02 de Marzo de 2016, CP GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01290-01

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00180 00
Accionante	:	JUAN PABLO GÓMEZ DÍAZ Y OTROS
Accionado	:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Sería del caso realizar la actuación correspondiente para dar impulso al proceso, sin embargo, como quiera que el 21 de agosto de 2018 tomé posesión como titular del Despacho, y entre los años 2015-2018¹, me desempeñé como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ORIENTE E.S.E., y dado que el demandado Hospital de Meissen E.S.E. II Nivel, fusionado hoy en la "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Acuerdo No. 641 del 2016) donde se tiene estructurada una misma línea de defensa judicial para los Hospitales que la conforman, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141² del Código General del Proceso.

En igual sentido, el artículo 140³ de la obra precitada señala que cuando el Juez considere que concurre en una causal de recusación deberá declararse impedido, expresando el sustento factico en que fundamenta su decisión.

¹ Anexa certificación.

² Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.**

³ Artículo 140: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO de este Despacho, para conocer del presente asunto, según lo referido anteriormente.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.



LA DIRECCION DE CONTRATACION DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

HACE CONSTAR QUE:

De acuerdo con la información que se encuentra en la oficina de contratación OPS, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, el señor **JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**, identificado con CC. N° 4.079.127, presta sus servicios de manera personal y autónoma en esta entidad, mediante contrato de prestación de servicios, según se relaciona a continuación:

AD 244 2015	del	03 de julio al 31 de agosto de 2015
AD 288 2015	del	07 de septiembre al 31 de octubre de 2015
AD 389 2015	del	03 al 12 de noviembre de 2015
AD 508 2015	del	17 al 22 de diciembre de 2015
AD 088 2016	del	04 de enero al 30 de junio de 2016
AD 195 2016	del	01 de julio al 30 de septiembre de 2016
02-PS-2205-2016	del	03 de octubre al 09 de enero de 2017
PS-2268-2017	del	10 de enero al 15 de diciembre de 2017

Con orden de prestación de servicios vigente PS-2268-2017, plazo de ejecución del 10 de enero al 15 de diciembre de 2017, honorarios mensuales (\$5.500.000).

OBJETO DEL CONTRATO:

PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO A LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE LA SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E Y/O SUS UNIDADES FUNCIONALES SE HALLEN VINCULADAS POR ACTIVA Y PASIVA.

OBLIGACIONES ESPECIFICAS:

1. El contratista se obliga a ejecutar el objeto contratado y desarrollar las actividades específicas en las condiciones pactadas.
2. Cumplir adecuadamente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de los procesos administrativos y judiciales asignados tanto de la Subred, como de cada una de la Unidades de prestación de Servicios que la Conforman, así: a. Asistir a todas las audiencias y diligencias programadas. b. Atender los requerimientos hechos por la autoridad judicial. c. Aportar y pedir pruebas pertinentes, conducentes y útiles al proceso. d. Diseñar una estrategia de defensa judicial apropiada para las condiciones de cada proceso. e. Presentar los memoriales, escritos y demás escritos en forma idónea y oportuna para el cabal cumplimiento de su encargo.
3. Cumplir oportunamente y dentro de los términos definidos por la ley y/o la respectiva autoridad judicial y/o administrativa, las actividades necesarias para cada proceso.
4. Custodiar y devolver los documentos entregados por la contratante para llevar a cabo la defensa judicial.
5. Vigilar en forma diligente el o los procesos judiciales a su cargo.
6. Informar en forma completa e idónea de los riesgos, implicaciones y contingencias del o los procesos judiciales, su estrategia de defensa y solicitar conformación a la entidad contratante de sus actuaciones, especialmente cuando existan circunstancias nuevas o espaciales que puedan definir el curso del proceso.
7. Adelantar el trámite administrativo demás asuntos que sean necesarios para el cumplimiento de objeto contractual a requerimiento del supervisor del contrato.
8. Realizar de manera periódica las diferentes actualizaciones a que haya lugar dentro de los procesos en el Sistema de Información de Procesos Judiciales de Bogotá D.C (SIPROJ WEB).
9. Realizar del respectivo proceso asignado presentación verbal del documento sometido a estudio con un resumen del caso, su concepto y la recomendación al Comité, absolviendo las inquietudes que se les formule, si a ello hubiere lugar.

Diagonal 34 No.5-43
Código Postal: 110311
Teléfono: 3444484 www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666



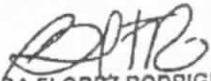


10. Presentar informe mensual al supervisor del contrato de las actividades realizadas en ejecución del objeto contractual.
11. Las demás asignadas por el supervisor del contrato relacionadas con el objeto contractual.

Se expide la presente a solicitud del interesado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de noviembre de 2017.

Para mayor información favor comunicarse a la línea telefónica 2880519 o dirigirse a la Carrera 5 No. 33 A-45, oficina de Contratación OPS.

Confidencialmente,


BLANCA FLOREZ RODRIGUEZ
Directora Contratación

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Los abajo firmantes, certifican que hicieron revisión del asunto de este documento y que la respuesta brindada, ha sido suficientemente evaluada, revisada y aprobada.

Revisó: Daniela Rodríguez Goyes- Asesora Dirección Contratación OPS 
Proyecto: Adonay Neira Jairo-Apoyo Administrativo OPS 

Diagonal 34 No.5-43
Código Postal: 110311
Teléfono: 3444484 www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00197 00
Accionante	:	Jimmin Alexander Moreno Merchán y otros
Accionado	:	Nación-Fiscalía General de la Nación Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL – RECONOCE PERSONERÍA

Mediante auto de 27 de septiembre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por el señor **JIMMIN ALEXANDER MORENO MERCHÁN Y OTROS**, quienes actúan a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (fl. 263-264 c. 1)

Del auto admisorio de la demanda las entidades demandadas se notificaron mediante correo electrónico el 14 de febrero de 2018 (fls. 265-279 cuad. ppal), contestando la demanda y formulando excepciones la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** el 9 de mayo de 2018, esto es, en oportunidad. La **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** permaneció en silencio en el término concedido.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **9 de julio de 2019** a las **8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

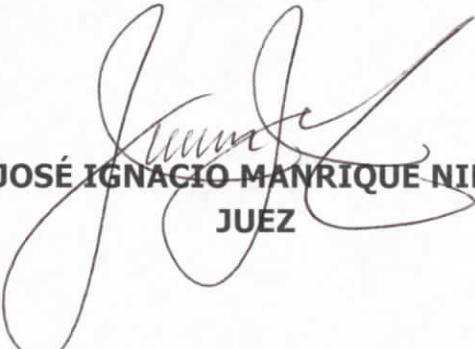
En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Se **RECONOCE** al abogado **JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL** como apoderado de la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en la forma y para los efectos del poder obrante a folio 280 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00014 00
Accionante	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Accionado	:	Edgar Eduardo Erazo Londoño y otros

AUTO ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO DE EMPLAZADOS

1. Mediante auto de 4 de abril de 2018¹ se admitió el presente medio de control presentado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contra los señores EDGAR EDUARDO ERAZO LONDOÑO, GEISSON ALZATE MEJÍA, GIOVANY JARAMILLO JARAMILLO, OSCAR JIMÉNEZ CÁRDENAS, JOSÉ RODAS CALVO, ANDERSON CARVAJAL SAENZ y SAÚL BETANCUR MEDINA y se ordenó el emplazamiento de los precitados señores (Fl. 155, c. principal).

2. En escrito radicado el 5 de septiembre de 2018 la parte demandante acreditó el emplazamiento hecho a los señores EDGAR EDUARDO ERAZO LONDOÑO, GEISSON ALZATE MEJÍA, GIOVANY JARAMILLO JARAMILLO, OSCAR JIMÉNEZ CÁRDENAS, JOSÉ RODAS CALVO, ANDERSON CARVAJAL SAENZ y SAÚL BETANCUR MEDINA el 19 de agosto de 2018 a través del diario El Espectador, dando de esta forma cumplimiento al proveído de fecha 25 de julio de 2018 (fls. 155, 158, c. principal).

Visto lo anterior, no se acredita en el plenario la inclusión de los señores EDGAR EDUARDO ERAZO LONDOÑO, GEISSON ALZATE MEJÍA, GIOVANY JARAMILLO JARAMILLO, OSCAR JIMÉNEZ CÁRDENAS, JOSÉ RODAS CALVO, ANDERSON

¹ Folio 152, c. 1

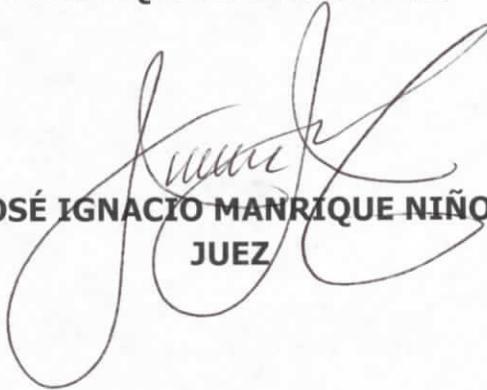
CARVAJAL SAENZ y SAÚL BETANCUR MEDINA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, **INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los señores EDGAR EDUARDO ERAZO LONDOÑO, GEISSON ALZATE MEJÍA, GIOVANY JARAMILLO JARAMILLO, OSCAR JIMÉNEZ CÁRDENAS, JOSÉ RODAS CALVO, ANDERSON CARVAJAL SAENZ y SAÚL BETANCUR MEDINA, conforme a la publicación visible a folio 156 del plenario, indicando su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencidos los 15 días mencionados en el inciso 5º del citado artículo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00395 00
Accionante	:	RUBÉN DARÍO FERNÁNDEZ ÁVILA
Accionado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

1. El 16 de mayo de 2018 se dispuso oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la ARMADA NACIONAL para que allegara copia legible, auténtica y completa del Acta de Junta Médico Laboral correspondiente al señor RUBÉN DARÍO FERNÁNDEZ ÁVILA, para lo cual la Secretaría elaboró el oficio No. 467 de 17 de mayo de 2018 (folios 164-169, c. 1).

2. El Capitán de Navío, MAURICIO AUGUSTO ALZATE RODRÍGUEZ, Jefe Medicina Laboral de la ARMADA NACIONAL mediante oficio de fecha 10 de agosto de 2018 (fl. 170, c. 1), dio respuesta al citado oficio, informando que revisado el expediente médico laboral del demandante, se evidencia que se encuentra aplazado por la especialidad de Ortopedia y Traumatología, razón por la cual no se ha practicado concepto, pese a que esa dirección mediante oficio No. 20150423670104041 de 11 de mayo de 2015 le informó la especialidad por la cual se encontraba aplazado y le solicitó copia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150% y datos de contacto, sin que en más de 3 años el señor FERNÁNDEZ ÁVILA hubiera aportado dicha documentación o se hubiere acercado a la Dirección de Sanidad Naval en aras de darle agilidad a su proceso médico laboral de retiro.

Para concluir, señaló que se encuentra en imposibilidad de enviar el acta de Junta Médica Laboral toda vez que la misma no existe en la vida jurídica, encontrándose también en una imposibilidad jurídica y fáctica de realizarle Junta Médica Laboral y

su correspondiente acta puesto que no se realizó los conceptos médicos definitivos ordenados.

En consecuencia, este Despacho

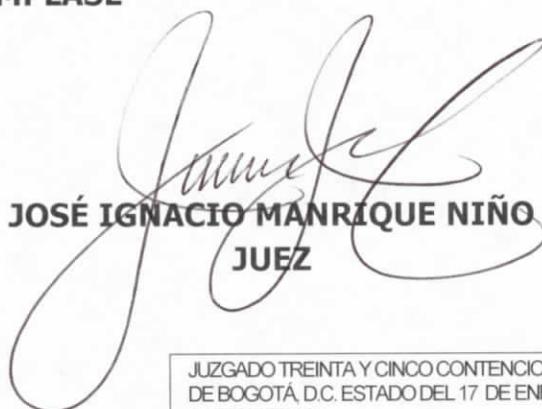
RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta allegada por el Capitán de Navío, MAURICIO AUGUSTO ALZATE RODRÍGUEZ Jefe Medicina Laboral de la ARMADA NACIONAL mediante oficio de fecha 10 de agosto de 2018 (fl. 170, c. 1).

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que proceda de conformidad con lo indicado por la entidad oficiada para la práctica de la Junta Médico Laboral, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe acreditar ante el Despacho el trámite referido, so pena de dar por desistida la prueba.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARIA _____